

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE SINCELEJO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas
José Alejandro Rendon González
Porte ilegal de arma de fuego
Rad. interno No. 2018-00406-00 (Rad. origen No. 2017-18)**

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de aprobación de permiso administrativo hasta de 72 horas impetrada por las Directivas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario- EPMSC de Sincelejo, en favor del condenado **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia calendada 15 de marzo de 2018, condenó al señor **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ**, a la pena principal de ciento veintiocho (128) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es competente este despacho con fundamento en el artículo 38 del Código Penal.

3.2. Redención de pena

De conformidad con la información obrante dentro del proceso, el condenado **RENDON GONZALEZ** viene privado de su libertad desde el día 7 de marzo de 2017, lo que quiere que a la fecha de hoy (11 de noviembre de 2020), ha descontado físicamente de la pena impuesta un total de cuarenta y cuatro (44) meses y tres (3) días.

En lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

“(…) Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un

vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2018/08	17116920	Papel	56	25	200	16	3,5	Ejemplar. acta de fecha 02/10/2018	No necesita
2018/09	17116920	Papel	160	25	200	16	10	Ejemplar, acta de fecha 02/10/2018	No necesita
2018/10	17116920	Papel	168	26	208	16	10,5	Ejemplar. Acta de fecha 13/11/2018	No necesita
							24 días por trabajo/ 18		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/02	17384109	Recuperador ambiental	192	24	192	16	12	Ejemplar, acta de fecha 27 de marzo de 2019.	No necesita
2019/05	17472204	Recuperador ambiental	216	27	216	16	13.5	Ejemplar. Acta de fecha 26 de junio de 2019.	No necesita
							25,5 días por		

							trabajo/ 19		
--	--	--	--	--	--	--	----------------	--	--

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	49,5 (1 mes y 19,5 días)
--	--------------------------

Sumados los anteriores guarismos tendríamos lo siguiente:

Tiempo físico..... 44 meses y 3 días

Actividades de trabajo..... 1 mes y 19,5 días

TOTAL TIEMPO REDIMIDO.....45 meses y 22,5 días

Es preciso aclarar que para efectos de esta redención no fueron tenidas en cuenta las horas de trabajo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero, marzo, abril y junio de 2019, como quiera que exceden el máximo de horas laborables y no se aporta autorización del respectivo establecimiento carcelario para tales efectos.

3.3. De los beneficios administrativos

El Título XIII de la Ley 65 de 1993, consagra todo lo referente al tratamiento penitenciario, cuyo objetivo no es otro que preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad, encontrando las siguientes disposiciones al respecto:

- Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.

- Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

- Artículo 12: El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

- Artículo 143: el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se

basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

La resocialización como propósito principal de la ejecución de la pena, también ha sido estandarte de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por expresa consagración del artículo 93 de la Constitución Política.

Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3 instituye: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

Para que puedan efectivizarse los contenidos del artículo 12 de la Ley 65 de 1993 que estatuye que el cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo, el cual es descrito en el artículo 144 como un sistema integrado por varias fases, por las cuales va pasando el interno, iniciando con la observación, diagnóstico y clasificación de éste; alta seguridad que comprende el periodo cerrado; mediana seguridad, que comprende el periodo semiabierto; mínima seguridad o periodo abierto y de confianza que coincide con la libertad condicional, deben cumplirse ciertos requisitos, entre los cuales se encuentran el estudio del tiempo descontado de la pena y la valoración por parte del consejo de evaluación y tratamiento, interdisciplinario, comportamiento al interior del establecimiento carcelario, entre otros.

La Corte Constitucional en sentencia T-1093 de 2005, señaló que los beneficios administrativos constituyen "mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso."

Así mismo, dicha corporación en sentencia T-1275 de 2005 destacó que: "restaurar los lazos sociales del recluso con el mundo exterior debe ser, por

consiguiente, prioritario. De ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización. El Estado y la organización carcelaria han de tener en cuenta una serie de aspectos clave en la vida de los reclusos: los vínculos familiares; la necesidad de sentirse útiles y de ocupar el tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras; la posibilidad de verse remunerados por el trabajo realizado no sólo mediante la tradicional rebaja de penas sino por medio del pago de un salario justo y digno. No es, por tanto, con la construcción de más y más centros de reclusión sino a través de la calidad de vida que se ofrezca en dentro de los mismos con el propósito de permitirle a los reclusos su reintegro a la vida en libertad que podrá romperse el círculo vicioso en el que suele moverse la política carcelaria."

El artículo 147 de la Ley 65/93 (Código Penitenciario y Carcelario), consagra como un beneficio administrativo, el permiso de hasta 72 horas y contempla los requisitos que deben reunir los condenados para gozar de este beneficio, el cual será concedido por la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario hasta por 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, previa autorización del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como a continuación se indican.

a) Estar en la fase de mediana seguridad.

Requisito que se cumple en este caso, pues dentro del proceso se observa concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPMSC de Sincelejo No. 2497060 de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se clasifica al interno JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, en fase de mediana seguridad, lo cual indica que el prenombrado cumple con este requisito.

b) Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

El señor JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, cumple con esta exigencia, como quiera que la pena impuesta fue de 128 meses de prisión, siendo la tercera parte equivale a cuarenta y dos (42) y veinte (20) días y a la fecha de hoy (11 de noviembre de 2020), dicho condenado ha redimido un total de 45 meses y 22.5 días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, lapso superior al requerido para acceder al beneficio administrativo solicitado.

c) No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Requisito que se cumple en el caso particular, como quiera que reposan en el expediente certificado expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, No. S-20200421165/ARAIC-GRAIC-1.9 de fecha 11 de octubre de 2020, suscrito por el Patrullero Jorge Eliecer Corrales Miranda, Administrador Sistema de Información SIJIN GRAIC-DESUC, donde hace constar que al prenombrado no le aparecen registradas órdenes de captura, anotaciones o antecedentes penales vigentes.

d) No registrar fuga ni tentativa de fuga, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

En relación con el cumplimiento por parte del sentenciado con el presente requisito, existe en el expediente certificación de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, expedida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario- EPMSC de Sincelejo, donde consta que el señor JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, no ha presentado informe de fuga ni tentativa de fuga en su hoja de vida.

e) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Requisito que cumple, porque según certificados anexos, ha realizado actividades de trabajo, como Recuperador Ambiental, 2018 y 2019, dentro del establecimiento de reclusión; así mismo se anexa a la presente solicitud certificado de fecha 22 de octubre de 2020, que da cuenta que el interno JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ, ha observado la conducta en el grado de ejemplar.

Desarrollados los lineamientos normativos anteriores, entrará el Despacho a analizar el cumplimiento de los planteamientos definidos en el Decreto No. 232 de 1998, por el cual se dictan disposiciones en relación con el artículo 147 de la ley 65 de 1993, considerando que la condena impuesta al señor RENDON GONZALEZ supera los diez (10) años de prisión, por lo que debe recaer igualmente el estudio en los lineamientos establecidos en el artículo 1° de la norma precitada.

Cuando se trata de penas superiores a diez (10) años, deberán tenerse en cuenta, además de los requisitos precedentes, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, requisito que se cumple como quiera que a este condenado no le aparece requerimiento en otro proceso penal.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organización delincuenciales.

Respecto de este requisito, tenemos que la Ley 1621 de 2013, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones, señalando en su artículo 3º lo siguiente:

“Organismos que llevan a cabo la Función de Inteligencia y Contrainteligencia. La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por estas para tal fin, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y por los demás organismos que faculte para ello la Ley. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia. Todos los organismos que lleven a cabo estas actividades estarán sujetos al cumplimiento de la presente ley de manera íntegra”.

En el presenta caso este requisito **no se cumple**, como quiera que no se aporta ningún documento que permita establecer tal situación respecto a este condenado.

Así las cosas, al no cumplirse con este requerimiento, no tiene sentido continuar con el análisis de las demás exigencias, puesto que para la concesión del permiso administrativo que hoy se reclama es necesario que se cumplan a cabalidad con cada uno de los presupuestos consagrados en la normal.

En consecuencia, no queda otro camino que despachar de manera negativa la autorización de permiso administrativo hasta de 72 horas al condenado JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

4. RESUELVE:

PRIMERO. – NO AUTORIZAR el permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas, de que trata el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, en favor del señor **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

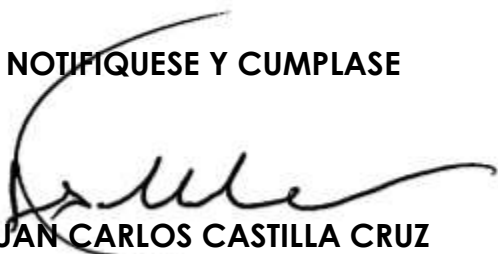
SEGUNDO. - RECONOCER que el condenado **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ** ha redimido de la pena impuesta un total cuarenta y cuatro (44) meses y tres (3) días, por concepto de privación física de la libertad.

TERCERO.- RECONOCER que el condenado **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ** ha redimido de la pena impuesta un total un (1) y diecinueve punto cinco (19,5) días, por concepto de actividades de trabajo.

CUARTO.- DECLARAR que el condenado **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ** ha redimido de su pena un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22,5)** días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

QUINTO.- Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ